Rad. 2019-062

JAIRO MORENO <jairomorenosas@gmail.com>

Jue 28/04/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>;clausanchez_r@hotmail.com <clausanchez_r@hotmail.com>

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ
E.S.D.

RAD. 2019-062
Ejecutivo de Alimentos

De: CLAUDIA JIMENA SANCHEZ
Contra: LUIS EDILBERTO BUITRAGO

En calidad de apoderado de la parte demandada me permito adjuntar recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de abril de 2022

Remito copia del mismo a la parte demandante para el respectivo traslado (Dec. 806 de 2020)

--

CORDIALMENTE,

JAIRO ALBERTO MORENO GÁMEZ
R.L Jairo Moreno Abogados y Consultores SAS
C.C: 17.421.887
T.P: 141.291 CSJ
Cel: 3225107225
Dirección: Cra. 14 No.14-90 Ofic. 203
Barrio Centro, Acacías Meta

JAIRO MORENO
ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVA
E.S.D.

RAD. 2019-062
Ejecutivo de Alimentos

De: CLAUDIA JIMENA SANCHEZ
Contra: LUIS EDILBERTO BUITRAGO

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES SAS actuando en calidad de apoderado de la parte demandada LUIS EDULBERTO BUITRAGO, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 26 de abril de 2022, con el fin de que se revoque el numeral séptimo de la parte resolutiva, y en su lugar se ordene el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país de mi cliente, lo cual sustento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

DEL AUTO IMPUGNADO.

Auto del 26 de abril de 2022 por medio del cual el juzgado decretó la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, en cuyo numeral séptimo decidió:

"SEPTIMO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado LUIS EDILBERTO BUITRAGO ROMERO identificado con la cc No. 11.448.516 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias a favor de su hija DANIELA BUITRAGO SANCHEZ."

DE LOS REPAROS EN CONCRETO:

A) LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO POR PAGO TOTAL, IMPLICA EL LEVANTAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

Frente a las figuras de terminación del proceso por pag y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, los artículos 461 y 597 del CGP disponen:

***Artículo 461. Terminación del proceso por pago**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, **el juez declarará terminado el proceso** una vez sea aprobada aquella, **y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente.*

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

***Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro**. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

*4. **Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo** por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (…)*

Si bien las normas precitadas se refieren a los embargos y secuestros por ser las medidas cautelares típicas del procesos ejecutivo, no puede desconocerse que la finalidad de la misma es regular el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares decretadas dentro del proceso según su naturaleza, por ser esta la consecuencia natural de la terminación de un proceso ejecutivo.

En tal virtud, debe entenderse que en el marco de un proceso ejecutivo tramitado ante el juez de familia, la terminación implica el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares reconocidas en el art. 598 del CGP, dentro de las cuales se encuentra la restricción de salida del país.

B) LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SE SUJETA A LA EXISTENCIA DE UN PROCESO

El artículo 598 del CGP prescribe:

> *Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. **En los procesos** de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *6. **En el proceso de alimentos** se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.*

De las normas transcritas se colige que el decreto de medidas cautelares se encuentra condicionado a la existencia de un proceso judicial, razón por la cual conviene mencionar brevemente el alcance de dicha expresión.

El proceso judicial constituye una relación jurídica que por definición no corresponde a un asunto temporalmente indefinido, sino que por el contrario está sujeto a un lapso de tiempo que tiene un principio y un fin claramente determinados.

Por lo tanto, se entiende que si bien la actuación procesal se inicia con la presentación de la demanda, el proceso como tal lo hace con su admisión, y termina por regla general con la expedición de la sentencia, o en tratándose de procesos ejecutivos dentro los cuales la sentencia ordena seguir adelante con la ejecución solo termina a través de mecanismos tales como el pago total de la obligación (art. 461 CGP).

Así las cosas, la decisión de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación que adopta el juez competente, comporta la extinción del proceso judicial y su posterior archivo, razón por la cual resulta equivocado ordenar la continuidad de medidas cautelares por no cumplirse el presupuesto lógico para ello, es decir la existencia de un proceso judicial.

C) DESCONOCIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR O MANTENER MEDIDAS CAUTELARES - VIOLACIÓN DE DERECHOS FUDMANETALES AL DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN

La decisión de no levantar la medida cautelar de salida del país pese a la terminación del proceso, no satisface las características de la esencia y naturaleza de esta institución jurídico procesal, tal como se pasa a demostrar.

La finalidad principal de las medidas cautelares radica en *asegurar el cumplimiento de la sentencia*, asunto que ya se verificó en nuestro caso, pues de lo contrario no hubiese sido decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo las medidas cautelares al ser eminentemente *instrumentales* se justifican cuando se utilizan dentro de un proceso judicial, por lo que terminado el mismo carecerían de dicho carácter instrumental.

Adicionalmente, las medidas cautelares son en esencia *provisionales*, razón la cual se estima improcedente que una vez terminado el proceso estas se mantengan de manera indefinida como lo hace la decisión impugnada, que limita de manera indefinida la posibilidad de mi cliente de salir del país.

De otro lado, tampoco se satisface en este caso el principio *periculum in mora* al no existir en la actualidad posibilidad de mora en la toma de decisión judicial, y menos el de *fumus boni iuris* pues el juez no expone ningún argumento razonable que implique mantener la medida provisional mientras dura el proceso, pero además prejuzga que a futuro habría un riesgo de incumplimiento sin presentar la más mínima motivación.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha mi cliente ya cumplió con la obligación impuesta en la sentencia, y que no aparece en el expediente constancia de incumplimiento de su obligación alimentaria o riesgo de que ello ocurra en el futuro, la medida adoptada por el despacho resulta abiertamente *desproporcionada*.

Al incumplir todos los parámetros señalados a lo largo de este escrito, el despacho no solo incurre en una vía de hecho que vulnera debido proceso de mi representado, sino que restringe de manera grave su derecho fundamental a la libertad de locomoción, limitando cualquier posibilidad de salir del país con fines turísticos, laborales, académicos o comerciales que podrían presentarse, razón por la cual reitero mi solitud de revocatoria del numeral séptimo de auto impugnado, para que en su lugar se levante la restricción allí mencionada.

Cordialmente

JAIRO ALBERTO MORENO GAMEZ
C.C No. 17.421.887

Abogado Inscrito
JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES SAS
Nit. 900641341-1